



**PROCESO: VERBAL SUMARIO- CANCELACIÓN DE HIPOTECA.
RADICADO: No. 2021-00060-00
MACR**

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Esta el despacho en oportunidad de emitir la determinación correspondiente en relación con la admisibilidad o no de la demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA propuesta por el señor **LUIS CARLOS ESLAVA URIBE** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BELL MICROPRODUCTS FUTURETECH INC.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 23 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, otorgando el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas.

En término, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación indicando la imposibilidad de subsanar los defectos señalados por el despacho, sin que el despacho pueda concluir que se hizo en debida forma.

Lo indicado, por cuanto insiste el despacho, al tenor del artículo 486 del Código de Comercio, deberá aportarse junto con la demanda el **certificado de la Cámara de Comercio** de la sociedad extranjera demandada, máxime cuando en el territorio colombiano desarrollaron actividades de carácter comercial; y que da cuenta de ello, la inscripción de la hipoteca objeto del presente asunto, para lo cual debió ceñirse conforme las normas colombianas, en la época de constitución.

Ahora bien, el artículo 58 del Código General del Proceso reza: *"La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas*



personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.

Sobra recordar que, los poderes se pueden extender por medio de escritura pública, sea que se trate de general o especial, incluso ser conferidos en el exterior. Esta diligencia debe llevarse a cabo frente a cónsul colombiano o el funcionario que legalmente este autorizado para tal evento. El poder otorgado en el exterior debe cumplir con que, si quien otorgase el poder fuese una sociedad, el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue debe dar fe de las pruebas que vio sobre la existencia de aquella y que quien confiere el poder es su representante.

Pues bien, esta juzgadora habrá de garantizar el derecho constitucional al debido proceso, las actuaciones judiciales, para que se consideren legítimas, deben ajustarse a los requisitos de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, conocidos como presupuestos procesales.

Tenemos que, el presupuesto procesal a estudiar será el de la capacidad para ser parte y demanda en debida forma se hallen satisfechos, porque tratándose de los de falta de competencia y capacidad procesal, procede la invalidez de la actuación.

Y como es deber del juez desatar las controversias que se someten a su conocimiento con sentencia de fondo, de hallar ausente alguno de los presupuestos procesales, deberán adoptarse las medidas que le ofrece el ordenamiento procesal civil para evitar los fallos inhibitorios, en este caso yace **la inadmisión**, que el actor no soportó a su exigencia, debido a imposibilidad de la obtención del certificado mercantil expedido por la cámara de comercio, **por no existir**.

Veamos, tratándose de una sociedad extranjera con negocios **NO** permanentes en Colombia, su existencia y representación debe acreditarse con certificado de la Cámara de Comercio; de no tenerlos, deberá probarse la primera de tales circunstancias de acuerdo con las normas del respectivo país, que se presume, lo fueron, cuando el respectivo documento se autentica en la forma prevista por la última norma del Código de General del Proceso que se transcribió. La representación de la sociedad, en este último caso, la ejercerá el abogado a quien se otorgue el respectivo poder, el cual se echa de menos en las diligencias. Y para ello, **NO** se podrá presumir que el poder y/o representación de la sociedad la ostenta quien atendió una diligencia de carácter comercial en el país, hace más de veinte años.



En síntesis, es necesario que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y demanda en debida forma se hallen satisfechos, porque tratándose de los de falta de competencia y capacidad procesal, procede la invalidez de la actuación.

Los numerales 3º y 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, exigen que a la demanda con la que se inicia un proceso, debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, salvo el evento que prevé el artículo 78, que permite satisfacer tal requisito con posterioridad.

Por su parte, el artículo 486 del Código de Comercio, expresa: *“La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes...”*

De modo que, no es posible una adecuada conformación de la relación jurídica procesal, cuando uno de sus extremos carece del presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, pues no otra sería la situación de una persona calificada de jurídica, que no se sabe si es tal, porque no se demostró su existencia, y por consiguiente su representación, aunque la ausencia de esto último concierne a la capacidad procesal o para comparecer, que como bien se sabe es otro de los presupuestos del proceso.

La sociedad extranjera con domicilio en el exterior, sin negocios permanentes en Colombia, para el mismo efecto procesal, deberá constituir apoderado judicial conforme al Código General del Proceso, y probar su existencia de acuerdo a la ley de su país, lo cual tampoco no fue acreditado con los anexos aportados por el actor.

En esas condiciones, ante la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la entidad demandada y al no haberse efectuado en debida forma la subsanación de la demanda, acorde con el inciso quinto del artículo 90, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA** formulada por **LUIS CARLOS ESLAVA URIBE** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BELL MICROPRODUCTS FUTURETECH INC.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este diligenciamiento.



SEGUNDO. - ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 43 del 17 de marzo de 2021.